



PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	08-001-31-05-011-2013-00459-00
DEMANDANTE	ASSUNTA DE JESÚS DILORENZO JIMENO
DEMANDADA	SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO
VINCULADA	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que mediante correo electrónico enviado al buzón institucional del Juzgado el día 27 de abril del año 2022, la parte actora allegó al plenario el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada como litis consorcio necesario al caso de marras, en el que consta que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación, desconociéndose el nombre del liquidador y sus datos de contacto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 21 del año 2022.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente de la referencia, avizora este operador judicial que la demanda fue presentada contra **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO**, sin embargo, se admitió contra **SALUDCOOP E.P.S. ENTIDAD ADMINISTRADORA DE SALUD**, habiéndose incurrido en error en la digitación de la razón social consignada en el auto admisorio de marzo 25 del año 2014, a pesar del cual la demandada concurrió personalmente ante este Despacho judicial a contestar la demanda, mediante escrito presentado en la secretaría del Despacho, el día 17 de septiembre del mismo año, la cual incluso se tuvo por contestada mediante proveído de fecha noviembre 7 del mismo año.

Conviene precisar que, mediante **Resolución No. 00801 de mayo 11 del año 2011** expedida por la **Superintendencia de Salud SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO - SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa para administrar dicha entidad, con el fin de lograr el salvamento de la sociedad en mención y garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La medida adoptada, tuvo por objeto determinar en un término no mayor a dos meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la posesión, si la institución debía ser objeto de liquidación o si se podían tomar medidas para que pueda desarrollar su objeto, separando del cargo al representante legal de la entidad intervenida, designando como Agente Especial al Dr. Edgar Pabón Carvajal, quien para los efectos legales fungía como representante legal de la entidad, efectuándose cambios periódicos sobre dicho cargo a través de las Resoluciones No. 01163 de junio 14 del año 2011, No. 003373 de noviembre 23 del año 2011, No. 000899 de mayo 27 del año 2003, No. 002414 de noviembre 24 del año 2015, No. 001731 de junio 21 del año 2016 y Resolución No. 008892 de octubre 1º del año 2019 que designó al **Dr. Felipe Negret Mosquera**, quien funge como último agente especial interventor y liquidador de la demandada.



La intervención aludida, fue prorrogada mediante Resoluciones No. 00644 de julio 12 del año 2011, No. 002099 de julio 9 del año 2012, No. 001668 de septiembre 9 del año 2015, No. 5687 de noviembre 20 del año 2017, No. 007808 de junio 8 del año 2018, No. 010895 de noviembre 22 del año 2018, No. 252 de noviembre 24 del año 2021, señalando este último acto administrativo, que la prórroga será hasta el día 24 de julio del año 2022.

Corolario de lo anterior, sería del caso, ordenar comunicar y notificar al liquidador designado por la Superintendencia de Salud, la existencia del proceso de la referencia, de no ser porque la persona que otorgó el poder a la abogada **TATIANA GÓMEZ ZAMORA**, para ejercer la defensa de la entidad demandada, fue quien, para enero 13 del año 2014, fungía como agente liquidador de la misma, Dr. Guillermo Enrique Grosso Sandoval, al ser designado como tal, mediante Resolución No. 000899 de mayo 27 del año 2003, por lo que debe entenderse notificado de la existencia del proceso que nos ocupa, lo que no se hace necesario ordenar su notificación, máxime cuando cada liquidador que ha ostentado tal calidad, debe rendirle cuentas a su sucesor acerca de los procesos sobre los que tiene conocimiento, al no ser una carga administrativa que deba asumir la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este operador judicial, negará lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada, respecto a ordenar comunicar y notificar al Dr. Luis Martín Leguizamón Cepeda, la existencia del proceso de la referencia, máxime cuando el mencionado tiene conocimiento de éste, conforme se verifica en comunicado presentado por el liquidador aludido al Despacho, el día 21 de diciembre del año 2015.

Por otro lado, en lo que atañe a la renuncia de poder presentada, por el abogado **STEVEN EDWIN ECHEVERRÍA ZEA**, respecto del poder a él conferido por la demandada **SALUCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, este funcionario judicial, no accederá a dicho pedimento, al no reposar en el plenario el poder que le otorgó tal calidad dentro del proceso de la referencia, ni mucho menos a la empresa **IAC JURISALUD CONSULTORES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **proveído de fecha 24 de febrero del año 2015** se ordenó la integración como litis consorcio necesario al proceso de la referencia, de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA – GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** y que la misma, se llevó a cabo de conformidad con los parámetros estatuidos en el Decreto 806 del año 2020, conforme consta en proveído de fecha 8 de febrero del año 2022, pero a consideración de la funcionaria judicial titular del Despacho para dicha calenda, no podía entenderse agotada, hasta tanto, no se surtiese el trámite estatuido en el art. 29 del C.P. del T. y S.S., designándole Curador Ad Litem y emplazándole, no obstante requirió en auto de fecha marzo 29 del año 2022 a la parte actora, para que allegará certificado de existencia y representación legal de la integrada como litis consorcio necesario.

Revisado como ha sido el certificado de existencia y representación de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA – GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** aportado al proceso de la referencia vía buzón institucional, avizora este operador judicial que el mismo data de abril 26 del año 2022 y en este consta, que la sociedad precitada, fue declarada disuelta y en estado de liquidación en el año 2017 y quien funge como su liquidador es el señor **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, sin embargo a pesar de a la fecha seguir apareciendo como liquidador de la sociedad aludida, conforme a certificado de existencia y representación legal que descargó este funcionario judicial de oficio de la página del **RUES**, en el mismo a parece una anotación, conforme a la cual, *“La entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales*



a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, al hacerse imposible con esta anotación, la notificación personal de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA – GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** y de su liquidador **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, y no haber concurrido estos al proceso, se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el art. 29 del C.P. del T. y S.S., en concordancia con el art. 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, ordenándose incluirles en el registro nacional de emplazados y designarles como curador al abogado **HERNAN DARÍO BORJA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.240.586 de Barranquilla y T.P. No. 288.604 del C.S. de la J. con dirección de notificaciones judiciales hdbc91@gmail.com

Decantado lo anterior, se señalará el **día 28 de junio del año 2022 a las 8:00 a.m. como fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de posesión** del profesional del derecho como Curador Ad Litem de las demandadas de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA – GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** y de su liquidador **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, advirtiéndosele que de no concurrir a la misma, se le compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en aras de que investigue su conducta, habida cuenta que la designación efectuada es de obligatoria aceptación de conformidad al numeral 7º del art. 48 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado

De la misma forma, se le indica al curador designado, que la diligencia de la referencia, se llevará a cabo a través del aplicativo **Lifezise**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por el profesional del derecho, dándose uso subsidiario a las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.

Así las cosas, el abogado **HERNAN DARÍO BORJA CASTRO** deberá conectarse en la fecha indicada, haciendo clic en el siguiente link:

Sumado a lo anterior, estando dispuesto que la etapa de saneamiento, no solo viene prevista como etapa procesal por así disponerlo el art. 77 del C.P. del T. y de la S. S., sino que incluso es una facultad que le viene dada al juzgador por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P., el cual consagra entre los deberes del Juez, el de realizar control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa, en concordancia con el art. 132 ibídem, se saneará el proceso de la referencia, en el sentido de tener como demandada en la presente litis a la **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO -SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se indicó en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: SANÉESE el proceso de la referencia, en el sentido de tener como demandante a la entidad **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO -SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de aceptación de renuncia de poder presentada por el abogado **STEVEN EDWIN ECHEVERRIA ZEA**, conforme a lo motivado.

TERCERO: EMPLÁCESE a la integrada como litis consorcio necesario **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA – GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** y a su liquidador **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, conforme lo motivado.

CUARTO: DESÍGNESELES a los emplazados **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA – GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** y a su liquidador **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, como Curador Ad Litem, al abogado **HERNAN DARÍO BORJA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.240.586 de Barranquilla y T.P. No. 288.604 del C.S. de la J. con dirección de notificaciones judiciales hdbc91@gmail.com, conforme lo motivado.

QUINTO: SEÑÁLESE el día 28 de junio del año 2022 a las 8:00 a.m. como fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de posesión del profesional del derecho como Curador Ad Litem de las demandadas de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA – GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN** y de su liquidador **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, conforme lo motivado.

SEXTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2013-00459